

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 5 de Julio de 1891.

Número 153.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 5.—La Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, santas Zoá y Cirila, mártires; San Miguel de los Santos y Santa Filomena, virgen y mártir.  
 Conjunción á las 10 horas y 23 minutos de la noche. Buen tiempo.  
 Lunes 6.—Santa Lucía y san Seyerino, mártires, santa Dominga, virgen y mártir, san Rómulo, obispo y mártir.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Legislativo.

Sesión.—Dictámenes.

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Beneficencia.

Acuerdo N° 14.—Acepta una renuncia y recarga las funciones.

##### Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 41.—Conmuta y rebaja penas á varios reos.

##### Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 98.—Emancipa un menor.—Contrato.

##### Cartera de Fomento.

Contrato.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N° 63.—Admite una renuncia y nombra en reposición.

#### Documentos varios.

##### MARINA

Movimiento marítimo.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 5<sup>a</sup>, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día once de Junio de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los

Diputados: Esquivel, Iglesias, Hernández, Montenegro, Sáenz, Tinoco, Aragón, Dávila, González, Trejos, Barquero, Rodríguez, Méndez, Fernández, Santos (A), Montero, Santos (S), Vargas M. y Flores.

Art. 1°.—Leída y discutida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

En este acto se retiró el Diputado Tinoco.

Art. 2°.—Se puso en segunda discusión el proyecto de acuerdo iniciado por varios Diputados, á fin de que se introduzca una nueva disposición reglamentaria en el régimen interior de esta Cámara.

Se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión del día de mañana.

Art. 3°.—Se puso en segundo debate el proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva, con el objeto de que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia.

Se tuvo por discutido en segundo debate, y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 4°.—El Diputado don Aníbal Santos, presentó una proposición escrita, por la que pide la derogatoria de los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de Tribunales, en razón de que conceptúa como injusto que á los procesados por delitos privados se les juzgue por un solo hombre y que no se les admita recurso superior contra el fallo que sobre dichos delitos se pronuncie.

Se leyeron la exposición y proyecto de ley que le acompaña, y puestos en discusión fueron admitidos. En tal concepto se mandaron someter á estudio de la Comisión de Legislación.

Art. 5°.—El Representante Aragón, como miembro de la Comisión de Hacienda, hizo presente, que aunque el Reglamento Interior señala ocho días para verter dictamen sobre los asuntos sometidos al estudio de las Comisiones, la de que es parte no ha podido terminar el dictamen sobre la Memoria de Hacienda y proyecto de Presupuesto, por faltar los anexos respectivos.—Que, por otra parte, no ha despachado la iniciativa del señor Ministro de Beneficencia, referente á que se aumente la subvención asignada al Hospicio Nacional de Locos, porque ella no necesita dictamen especial, puesto que por su naturaleza debe figurar en el presupuesto respectivo y quedar incluida en los egresos que se calculen para el ejercicio del presente año económico.—Y finalmente, que dicha Comisión tiene además otro proyecto de la misma Secretaría encaminado á que se dupliquen los eventuales del ramo de Beneficencia, sobre el cual la Comisión piensa que conviene presentar un proyecto de ley que abarque los eventuales en todos los ramos del servicio público; y de hecho deben quedar incluidos en el mismo proyecto los gastos que se solicitan.

Art. 6°.—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley por los que el mismo Representante señor Aragón propone se deroguen los artículos 400 y 401 del Código Fiscal, por encontrarse sus disposiciones en oposición con los artículos 30 y 32 de la Carta Fundamental.

Leídos los documentos aludidos, se pusieron en discusión y fueron admitidos. En consecuencia se mandaron pasar á estudio de la Comisión de Legislación.

Siendo la una y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL.

F. AGUILAR B. J. VARGAS M.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL.

El Gobierno, cualquiera que sea su forma, es siempre una institución esencial y expresamente creada para proporcionar seguridad, libertad y salud á todos los gobernados; y aun se puede decir que su objeto único es procurar á éstos salud, porque la cabal salud al par que es el primero de todos los bienes. después de la existencia, importa como anexos inseparables la libertad, la seguridad y la comodidad. Sin salud no hay desarrollo posible del ser humano en la doble naturaleza de que está compuesto y que está tan íntimamente ligado la una con la otra, que el alma sufre y no funciona bien en un cuerpo enfermo, así como alma se eleva á las más grandiosas concepciones en un cuerpo sano y robusto. *Mens sana in corpore sano.* Por el estado higiénico de un pueblo se puede determinar muy bien el grado de adelanto de sus habitantes.

Muy poco se ha hecho entre nosotros por popularizar los preceptos de la higiene privada y casi nada respecto de la higiene pública, que no es otra cosa que la aplicación de la primera á la conservación de las colecciones de individuos, de los pueblos, distritos, provincias ó naciones.

Es debido á esta indiferencia en asunto de tan vital interés, que nuestra población no aumenta en la proporción debida, pues habiendo transcurrido un período de más de veinticinco años sin que el país haya sido asido por el azote de una guerra, ni una peste asoladora, nuestra población debía exceder hoy de cuatrocientos mil habitantes; y sin embargo hace mucho tiempo que no pasa de doscientas mil almas.

Esta falta de aumento en la población hace que nuestras industrias no desarrollen y estén reducidas casi sólo al café y faltando brazos aun para ésta, que se ha visto amenazada de muerte cuando se ha dado la libertad á la siembra del tabaco ó se ha querido emprender en cualquiera otro vía.

Varios ensayos se han hecho para traer inmigración al país sin que hasta hoy se haya palpado un resultado estable y satisfactorio por causas que todos conocemos.

Pero no se ha tratado de remover de un modo eficaz y constante las causas que impiden el desarrollo de nuestra población y que existen en la ignorancia de las reglas que preservan la salud, en la indolencia y preocupaciones de gran parte del pueblo, que cree ser mejor tener ángeles en el cielo, que pobladores en la tierra, error lamentable que es preciso combatir con la instrucción, enseñando que el primero de todos los deberes es el de la conservación del individuo, de la familia y de la Nación.

No alcanza todavía á todas las clases sociales la debida protección á los que carecen de los medios indispensables para vivir satisfaciendo las necesidades más apremiantes para no sucumbir en esa lucha interminable por la existencia, tanto más formidable y desigual, cuanto mayor es la pobreza de algunos; y aunque entre nosotros la miseria no ha asomado aun su descarnada faz, no es difícil que andando el tiempo se presente como precursora de la desesperación y la muerte.

No hay miseria, pero no siempre se tiene una habitación seca y medianamente abrigada para ponerse á cubierto de los rigores de la estación, y es una fatal costumbre popular la de construir una choza de barro y habitarla en seguida manando agua que aspiran y secan sus habitantes con verdadero sacrificio de la salud por el resto de su vida.

No hay miseria, pero la alimentación se reduce entre los pobres al maíz y los frijoles, que si bien matan el hambre por el momento, no son suficientes para desarrollar una raza robusta y sana.

No hay miseria, pero los malos vestidos durante el trabajo y peores abrigos durante el sueño, son causa de multitud de enfermedades y de la mortalidad en los niños, llamados á ser hombres y á formar la nueva generación que debe reponer á la que pasa.

No hay miseria, pero hay en ocasiones mil, escasez de recursos y aun apatía para llamar un médico y comprar los remedios indispensables á una pronta y fácil curación.

Es por esto que el Gobierno debe facilitar á los individuos el cumplimiento de los

preceptos de la higiene privada, comenzando por hacerlos conocer, generalizando su aprendizaje lo más posible: obligar en algunos casos á los particulares al cumplimiento de dichos preceptos, en cuanto su inobservancia puede afectar más ó menos la salud pública: obviar y en su caso destruir todas las causas generales y locales de insalubridad pública.

Facilitar á los individuos enfermos todos los auxilios necesarios para que puedan remediar su estado.

Se facilita, haciendo entre otras cosas, que en los mercados y establecimientos haya víveres abundantes y de buena calidad, que haya buenos paseos y gimnasios para el ejercicio, que de noche no se turbe en manera alguna el reposo y el sueño de los habitantes, &c. &c.

Se obliga á los individuos al cumplimiento de los preceptos de la higiene privada en los casos, por ejemplo, de que un particular críe excesivo número de animales domésticos en su casa haciendo vida común con ellos, manteniendo desaseado el suelo de las habitaciones y sus alrededores, el aire corrompido, el agua sucia, ó que dedicándose á alguna fabricación infeste la atmósfera, incomode por el ruido, &c. &c.

El Gobierno obviará, y en su caso destruirá las causas generales ó locales de insalubridad pública, no consintiendo focos de infección, mandando purificar éstos, disponiendo la desecación de lagunas y pantanos, el desagüe de charcos ó pozos; estando atento á la influencia que en los pueblos ó determinadas clases del mismo, ejerzan las costumbres, las creencias, los hábitos, las modas, el régimen alimenticio, los progresos de la industria fabril, las instituciones públicas, modificando previsoramente las leyes generales y los reglamentos ó emitiéndolos si no existen, y teniendo dispuestos los auxilios para los casos de incendio, inundaciones, naufragios y otros siniestros y calamidades públicas.

El Gobierno, por último facilitará á los individuos enfermos los auxilios necesarios para que puedan remediar su estado, cuidando de que haya el suficiente número de médicos y farmacéuticos aprobados, prohibiendo y castigando con severidad el ejercicio ilegal de la medicina, examinando la calidad y oportuno despacho de los medicamentos, obligando á los dueños de boticas á hacer servicio de turno por las noches, estableciendo y aumentando los hospitales públicos y aun organizando la hospitalidad y asistencia domiciliaria, &c. &c.

¿Qué se ha hecho entre nosotros para llenar éstas y otras importantes funciones en favor de la salud pública?

Casi nada, porque las antiguas disposiciones de nuestro Reglamento de Policía ó no se cumplen estrictamente ó no están ya á la altura y adelanto de nuestras poblaciones.

El último Reglamento de seguridad, salubridad y ornato, emitido en 23 de Junio de 1885, limitado al estrecho circuito de las capitales de provincias, no llena todas las necesidades públicas, puesto que la acción de la autoridad en un ramo en que se juega la vida de los habitantes, debe hacerse sentir donde quiera que los haya, aunque sea el más humilde y remoto caserío: es urgente nombrar juntas ó empleados que se ocupen práctica y constantemente en generalizar la enseñanza y puntual observancia de los preceptos de la higiene pública y privada en la mayor extensión posible, haciendo obligatoria la enseñanza de la higiene privada en todas las escuelas y colegios nacionales y privados.

La experiencia ha demostrado que el primer Policía de Higiene creado por el último Reglamento, es insuficiente para satisfacer las necesidades y llenar los grandes vacíos que se notan en el servicio de la higiene pública, y menos aún cuando para ese objeto se nombra legos en la materia y desituídos del auxilio de un centro deliberante y de un inteligente médico higienista.

Confieso que, dada la situación angustiada de nuestro Tesoro Público, no será posible montar en seguida un sistema sanitario naval y terrestre á la altura que hoy lo tienen las naciones más civilizadas del mundo; pero eso no nos debe arredrar para emprender una mejora en este importante ramo, comenzando con modestia y ensanchándolo más tarde hasta donde sea dable, teniendo siempre presente que la salud pública es la suprema ley.

Mientras divagamos buscando inmigrantes de otras regiones del planeta, que por regla general nunca abandonan su suelo natal si no es por pobres y siempre con la esperanza de volver ricos si pueden, fijemos un poco la atención en nuestros connacionales y en sus hijos que nacidos bajo el mismo clima y bajo el yugo permanente del trabajo, son los primeros auxiliares de nuestras artes e industrias y los que en primer término tienen derecho a toda nuestra protección.

Por tantas consideraciones someto muy respetuoso a vuestra ilustrada deliberación el adjunto proyecto de

## Ley orgánica de Sanidad.

El Congreso, &c.

Con el objeto de mejorar el estado sanitario del país y promover el desarrollo y adelanto de la población,

### DECRETA

La siguiente ley orgánica de Sanidad.

#### CAPÍTULO I.

##### Del Gobierno Superior de Sanidad.

Art. 1.º—La Dirección General de sanidad reside en el Ministerio de Gobernación.

Art. 2.º—Corresponde a los Gobernadores y Jefes Políticos la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, comarcas y cantones, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

#### CAPÍTULO II.

##### Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º—Habrá un Consejo de sanidad dependiente del Ministerio de Gobernación.

Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º—El Consejo de sanidad se compondrá del Ministro de Gobernación, Presidente; del Presidente del Protomedicato, Vice-Presidente; del Presidente de la Junta de Caridad, primer Vocal; del Director General de sanidad, segundo Vocal; de un Jurisconsulto, tercer Vocal; a los cuales podrá agregar el Gobierno un Ingeniero Civil, un veterinario y los profesores de la facultad médica que tenga por conveniente para el mejor acierto en las resoluciones que dicte.

Art. 5.º—El cargo de los miembros del Consejo y juntas de sanidad, es obligatorio, gratuito y durará un año pudiendo ser reelectos con su consentimiento.

Art. 6.º—Todos los miembros del Consejo de sanidad, cuyo nombramiento no esté reservado por ley especial a otra autoridad o Corporación, serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Gobernación y se denominarán *Consejeros de Sanidad*.

Art. 7.º—En casos inminentes de epidemia o contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí o a propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados a propuesta del Consejo y debidamente remunerados.

Art. 8.º—La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario y de los demás empleados que exija el buen servicio de la oficina.

#### CAPÍTULO III.

##### De los empleados.

Art. 9.º—El Director General de Sanidad, el Secretario del Consejo y los directores especiales serán facultativos.

Art. 10.º—El Director General, empleados del Consejo, directores de provincias y comarcas, médicos de visita de navas y los de los Lazaretos, serán de nombramiento del Gobierno, a propuesta del Consejo de sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del Consejo los nombrará el Ministro de Gobernación a propuesta del Secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los Lazaretos, serán nombrados por los Gobernadores, a propuesta de las respectivas Juntas provinciales de sanidad.

Art. 11.º—Los empleados en el ramo de sanidad esta exentos del servicio militar, de otros cargos concejiles y servicio de policía.

#### CAPÍTULO IV.

##### SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

##### De los directores especiales de sanidad marítima

Art. 12.º—En cada uno de los puertos habilitados se creará una dirección especial de sanidad.

Art. 13.º—La dirección de los puertos se compondrá de un Director médico, un Secretario, un interprete, si fuere necesario, a quienes darán el necesario auxilio los marineros de la Capitania del Puerto con su patrón y embarcaciones disponibles.

Art. 14.º—Los directores especiales de sanidad cuidarán de la más estricta observancia de la higiene pública y desempeñarán las funciones que determine el Reglamento.

Art. 15.º—Estos directores se entenderán de oficio con el Gobernador de su respectiva provincia ó comarca, y los Gobernadores con el Ministerio de Gobernación. En todas las resoluciones facultativas oírán el dictamen del médico de visitas de navas, si estuvieren separadas las funciones de éstos de la del director especial de sanidad.

#### CAPÍTULO V.

##### De las patentes.

Art. 16.º—Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se extenderán con arreglo a los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 17.º—Sólo se expedirán dos clases de patentes: LIMPIAS cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa; y SUCIAS en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su dominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul de Costa Rica residente en él, ó en alguno de los inmediatos, si allí no lo hubiere.

Art. 18.º—Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Nación y barcos pescadores.

Art. 19.º—Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan a bordo más de veinticinco personas llevarán precisamente un profesor de medicina y cirugía con su correspondiente botiquín y aparatos de cirugía competentes, reconocidos por el director especial de sanidad.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial del Ejecutivo.

Art. 20.º—No es obligatoria esta disposición, a los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la República a otro de la misma.

Art. 21.º—Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias, visadas por el Jefe de sanidad se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

#### CAPÍTULO VI.

##### Visita de navas.

Art. 22.º—Se reconocerán y visitaran segun prevenga el Reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 23.º—Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento a los buques dispensados de llevar patente, como también a los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual asco estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral de la República ó en los países más cercanos.

Art. 24.º—La visita se hará inmediatamente a todo buque, incluso los de guerra y destinados a correos que arriben al puerto de sol á sol y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzadas.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los Lazaretos.

Art. 25.º—Los lazaretos se dividen en sucios y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de fiebre amarilla y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observación, además de verificarse ésta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera morbo asiático.

Art. 26.º—Habrá lazaretos sucios y de observación en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 27.º—En cada lazareto sucio habrá el personal que el buen servicio haga necesario.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De las cuarentenas.

Art. 28.º—Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el artículo, y se pongan necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 29.º—Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente Consular de Costa Rica, con buenas

condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego a libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, a no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque, se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia com medida de precaución.

Art. 30.º—La patente sucia de fiebre amarilla con ó sin accidente a bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de quince días.

Lo mismo sucederá con la patente sucia de cólera morbo asiático y viruela.

Art. 31.º—Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como la del cólera morbo asiático y la viruela, y los de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, ujetando el buque a las medidas higiénicas.

Art. 32.º—La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá de lo designado en Costa Rica para la patente respectiva siempre que se acredite debidamente.

Art. 33.º—Los directores, de acuerdo con las Juntas de sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tífus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales, se aplicarán tan sólo a los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque, sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 34.º—Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenados se presentara algún caso sospechoso de contagio, la cuarentena principia á a c n-tarse desde el día en que desapareca toda sospecha.

Art. 35.º—Los buques procedentes de puertos en que se ha su rido la fi br amarilla, el cólera morbo ó la viruela, s gurán sujetos a las respecti as cuarentenas, algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación. El expresado espacio será de quince días en cualquier caso.

#### CAPÍTULO IX.

##### De los expurgos.

Art. 36.º—En patente sucia y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas se desembarcarán y expurgarán, en el Lazareto ó en sitios adecuados, los géneros siguientes: opas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al peso y l empque, pieles, plumas y pelos de animales, lana seda y algodón trapos, papeles y animales vivos.

Art. 37.º—No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales cu putrefacción: cuando se hallen en estas condiciones, se qu marán ó se arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares, se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 38.º—Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las manguetas d ntilacion necesarias.

Art. 39.º—Se ventilaran en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe el algodón, ramié, lino y cáñamo cuando durante el vi je no hub'ere ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se desca garán en el Lazareto y se expurgaran convenientemente.

Art. 40.º—En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 37 y en los dos siguientes, s rá el buque ventilado, expues o en segunda a las fumigaciones oportunas, y sujeto a las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de sanidad del puerto.

Art. 41.º—En ningún caso e admitiran á libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin no haya terminado la cuarentena; excep uando los metales y demás objetos minerales que podrán ser admitidos después de 48 horas, por lo menos, de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

#### CAPÍTULO X.

##### De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 42.º—No se exigirán por ahora más derechos que los establecidos en los arts. 11 á 15 del Código Fiscal.

Podrá el Gobierno rebajar aquella tarifa en los terminos más justos para el sostenimiento de Faro, hospitales y lazaretos de los puertos, pero deberá notificarse á las potencias marítimas cualquiera alteración que se haga, y no regirán hasta pasados seis meses desde su publicación.

#### CAPÍTULO XI.

##### SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

##### Juntas de Sanidad y sus clase

Art. 43.º—En las capitales de provincia habrá juntas provinciales y municipales en cada canton.

Art. 44.º—Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un Presidente que será el Gobernador Civil ó quien haga sus veces; Vice-Presidente, que será el Presidente Municipal, del Juez 1.º Civil en la Capital y el de 1.º instancia Civil en las provincias, del Capitán de puerto en los habilitados, de un médico higienista y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la agricultura. El Vocal médico será el Secretario de la Junta.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados, serán vocales natos de las juntas de sanidad.

Art. 45.º—Las juntas municipales se compondrán del Jefe Político, que será el Presidente; del Presidente Municipal, Vice-Presidente, de un profesor médico, si lo hubiere, del Alcalde y dos vecinos principales del lugar, desempeñando las funciones de Secretario el profesor médico y en defecto de éste el Alcalde.

Art. 46.º—Un Reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales, en consonancia con las Ordenanzas Municipales, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

#### CAPÍTULO XII.

##### Del sistema cuarentenario interior.

Art. 47.º—Se prohíbe por regla general la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 48.º—Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 49.º—También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

#### CAPÍTULO XIII.

##### De los Directores de Sanidad.

Art. 50.º—En cada cabecera de provincia habrá un Director General de Sanidad que será médico higienista encargado especialmente de hacer cumplir todas las reglas higiénicas en su provincia, y los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad.

Art. 51.º—Los deberes, atribuciones y consideración de los Directores serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 52.º—El nombramiento de Directores pertenece á los Gobernadores á propuesta de la Junta de Sanidad.

Art. 53.º—El Director de Sanidad gozará del sueldo que le asigne el presupuesto general.

Art. 54.º—Las juntas provinciales de sanidad invitarán á los Municipios á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que eren con el concurso y consentimiento de las sociedades de beneficencia y de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relación con la Policía Sanitaria.

Art. 55.º—Cuando los Municipios no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador, de acuerdo con el Ministerio de Gobernación, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos y oyendo á la Junta de Sanidad podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa, sin habersele prestado los auxilios facultativos.

Art. 56.º—Cuando un pueblo por su pobreza ó escaso vecindario no puede por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos, se asociará de los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 57.º—La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con el Municipio y proporcionado al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Municipios serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y de los Municipios se harán constar con la mayor claridad en escritura pública, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 58.º—No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los pro-

resoras no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 59.—Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencias de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Municipio y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 60.—Al facultativo ó titular que en épocas de epidemia ó contagio abandone el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que ocurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 61.—Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por el Congreso, á propuesta del Gobierno con una pensión anual que no baje de \$ 600 ni pase de \$ 1200, por el tiempo que cause su inutilización.

Art. 62.—De igual beneficio disfrutarán los médicos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezca sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población, y se inutilicen para el ejercicio profesional, á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipule con los Municipios ó con los vecinos.

Art. 63.—Las familias de los profesores comprendidos en cualquiera de los artículos anteriores, que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de \$ 600 á \$ 1200, concedida en los términos expresados.

En todos los casos para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constare también qué individuos de la familia y por qué tiempo, tendrían derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 64.—Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general ó municipal, están obligados, si ejercen á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 65.—Los profesores de la ciencia médica podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando expresamente derogados los privilegios ó autorizaciones que contra ley ó reglamentos vigentes se hubie en dado.

Art. 66.—Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ning una autoridad podrá obligar á otros profesores que á los remunerados por nombramiento ó contrato, excepto en caso de notoria urgencia, á acuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello e presen voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean consultas, dictámenes, análisis, reconocimiento ó autopsias, serán abonados á esto pr feso es sus honorarios y gastos de medicinas ó en viajes si hubieren sido precisos.

Art. 67.—Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se pueden dar márg n en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará por ahora en la capital de la República y más tarde en la capital de cada provincia, á juicio del Ejecutivo un Jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que lo compongan, se detallarán en un Reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO XIV.

*Sobre expedición de medicamentos.*

Art. 68.—Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 69.—Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número peso ó medida de los medicamentos.

Art. 60.—Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos herbícos recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiere en que se despache la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

*Ratificada esta receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.* (Firma del recetante.)

Estas recetas se entregarán por orden cronológico y quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 71.—Se prohíbe la venta de todo remedio secreto, teniéndose por caduca y derogada cualquiera autorización ó privilegio concedido para su elaboración ó venta.

Art. 72.—Todo el que poseyere el secreto de algún medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad y eficacia en las enfermedades á que se aplique.

Art. 73.—El Gobierno pasará estos documentos á la Academia ó Facultad de medicina, y en su defecto al Protomedicato para que por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 74.—Si hechos todos los experimentos necesarios, resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Corporación respectiva al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 75.—Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informes redactados por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 76.—En caso de no conformarse con la recompensa propuesta, pasará el expediente al Consejo de Sanidad, para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. Este publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, en armonía con la presente ley.

CAPÍTULO XV.

*De los Inspectores de géneros medicinales.*

Art. 77.—En las aduanas del país, ó sólo en la Central, á juicio del Gobierno, habrá uno ó dos Inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 78.—Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos de tránsito.

Art. 79.—Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos viesen cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda Pública, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas aduanas para las efectos convenientes.

Art. 80.—Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilización y el Administrador procederá á ella, oyendo previamente en consulta á la Junta provincial de sanidad.

CAPÍTULO XVI.

*De los médicos forenses.*

Art. 81.—Mientras se organiza un cuerpo de facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los Directores Médicos de Sanidad ó los Médicos del Pueblo, si estuvieren divididas las funciones de unos y otros: á falta de estar los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia ó Alcaldes á propuesta de las Juntas de Sanidad teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 82.—En las capitales de provincia se nombrará por los Gobernadores, á propuesta de la Junta Provincial de Sanidad, una "sección consultiva superior de facultativos forenses" compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, estos si los hubiere, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesiten los tribunales.

Art. 83.—A los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalan, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos, que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordene.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario ó eventuales de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad respectiva.

Un reglamento especial que publicará el Gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPÍTULO XVII.

*De los baños y aguas minerales.*

Art. 84.—Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de Gobernación.

Un reglamento especial del Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 85.—Las Juntas provinciales de Sanidad excitarán á los Municipios para el establecimiento de baños públicos para proporcionar al público este elemento indispensable de limpieza, al par que una renta que pueden explotar los Municipios.

En estos baños se arreglará la enseñanza de la natación para los que quieran aprenderla.

Art. 86.—Mientras se emite el Reglamento respectivo, el Gobierno dictará las disposiciones que crea oportunas en estas materias.

CAPÍTULO XVIII.

*De la higiene pública.*

Art. 87.—Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del país serán objeto de un reglamento especial que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO XIX.

*De la vacunación.*

Art. 88.—Los Municipios y todos los funcionarios de Sanidad y Juntas de Beneficencia, tienen la más estricta obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 89.—Los Gobernadores tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cada vez que sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas y médicos higienistas, para que sean inoculadas gratuitamente á los niños de padres pobres.

CAPÍTULO XX.

*Disposiciones generales*

Art. 90.—Queda autorizado el Ministerio de Gobernación para suplir del Tesoro Público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 91.—Desde la publicación de esta ley es obligatoria la enseñanza de la higiene privada en todos los establecimientos de enseñanza de la República.

Art. 92.—Quedan derogados todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se hayan dado respecto de higiene y sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas, que estén en oposición con lo prescrito en la presente ley.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.

San José, Junio 21 de 1891.

C. C.

J. VARGAS M.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA, JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Gracia.

Nº 41.

Palacio Nacional.

San José, 4 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

En vista de las solicitudes sobre gra-

cia elevadas por los reos que adelante se expresan:

Atendidas las informaciones de los directores de los establecimientos de castigo donde compurgan sus penas dichos reos: y

De conformidad con los dictámenes de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1º Conmutar á Mercedes Sánchez Arguedas la pena de sesenta días de arresto á que fué condenada por el simple delito de lesión, por la de multa; debiendo procederse en la regulación de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º en relación con el 109 del Código Penal;

2º Rebajar á Peter Hansson la quinta parte de cuatro meses y veintinueve días de presidio á que fué sentenciado por el delito de hurto;

3º Rebajar á Ramón Garro la tercera parte de la pena líquida de un año, cuatro meses y catorce días de presidio en San Lucas, á que fué condenado por el delito de violación;

4º Denegar la conmutación solicitada por el mismo reo del resto de dicha pena;

5º Declarar improcedente la gracia solicitada por Cecilia Peelgrhin de rebaja ó conmutación de la pena que descuenta en la casa de reclusión de esta ciudad; la conmutación por insuficiencia de la causal alegada, y la rebaja por no haber compurgado aún la reo la mitad de su condena, según lo estatuido por el artículo 111 del Código Penal; y

6º Denegar á Victoria Murry la rebaja de la pena que se le impuso por el delito de homicidio, en virtud de no haber descontado todavía la mitad de ella.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el ñor Ministro,

El Subsecretario de Gobernación,

RICARDO PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 98.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Julio de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Isidro Marín Calderón, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en su calidad de representante legal del menor Enrique Fonseca y Carpio, mayor de diez y ocho años, soltero, artesano y vecino también de esta ciudad, á fin de que el Poder Ejecutivo emancipe á su representado, y con presencia de los documentos respectivos en que consta que dicho menor tiene diez y ocho años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es apto para administrar sus bienes,

De conformidad con la fracción 23 del artº 102 de la Constitución y artº 156 del Código Civil,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Emancipar al mencionado menor.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Felipe Eduardo Lehner, mayor de edad, austriaco, litógrafo, domiciliado en esta ciudad, hemos celebrado un contrato, arreglado á las bases siguientes:*

## I.

Lehner se ocupará por cuenta del Gobierno de esta República, en todos los ramos del arte litográfico, y en tanto que el Gobierno pide y recibe la respectiva maquinaria, estará á la orden del señor Ministro de Instrucción Pública, para que preste los servicios que le sea posible en cualquier ramo que él conozca.

## II.

Enseñará el arte litográfico á seis jóvenes que el Gobierno le designe, sin cobrar por esa enseñanza sueldo alguno, salvo el caso en que ella tenga lugar en horas que, según la cláusula siguiente, no le estén contratadas.

## III.

Trabjará todos los días hábiles de las siete á las nueve de la mañana y de las once á las cuatro de la tarde.

## IV.

Disfrutará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150-00) moneda de Costa Rica, pagaderos cada mes vencido; y caso que el cambio actual de cincuenta y cinco por ciento de la moneda de Costa Rica, con respecto al oro alemán subiere en un veinticinco por ciento más, el Gobierno le reconocerá siempre un sueldo igual á la suma que relativamente equivalga á ciento cincuenta pesos de Costa Rica hoy.

## V.

El señor Lehner ha recibido, como anticipación, la suma de trescientos pesos de Costa Rica, los cuales se le descontarán por partidas mensuales de veinte pesos (\$ 20-00) hasta el pago completo.

## VI.

Caso de enfermedad que no pase de tres meses, durante ella devengará el señor Lehner solamente la mitad de su sueldo, excepto durante el primer mes, en el cual devengará el sueldo entero.

## VII.

La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el 27 de Maya, fecha de la salida del señor Lehner de la ciudad de Bogotá en donde fué contratado por don Manuel González, por comisión especial del Gobierno. Podrá renovarse por otros dos ó más años, si así se conviniere por ambas partes, con tres meses de anticipación.

## VIII.

Para cualquiera dificultad que llegue á surgir entre los contratantes, el señor Lehner queda sometido á las leyes del país.

## IX.

La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, por parte del señor Lehner, le ocasionará una multa de trescientos pesos (\$ 300-00) y lo caducidad del contrato, si así conviniere al Gobierno.

## X.

Durante las horas que queden libres

á Lehner, éste podrá ocuparse en los trabajos que desee.

En fe de lo convenido firmamos dos de un tenor. en la ciudad de San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.

FELIPE EDUARDO LEHNER.  
Art. lit.

Casa Presidencial.—San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Fomento.

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra August Gissler, mayor de edad y súbdito alemán, han convenido en celebrar el siguiente contrato:*

## I.

Gissler se compromete:

1° A hacer venir al país dentro de cinco años, contados desde la aprobación de este contrato, cincuenta familias alemanas por lo menos, para que se establezcan en la isla del Coco, situada en el Océano Pacífico entre los 5° 37' latitud norte y los 87° longitud oeste, y se dediquen á trabajos de agricultura. La mayor parte de las personas que formen esas familias, deberán ser del sexo masculino y todas gente honrada, laboriosa, apta para los trabajos de agricultura y que no hayan sido expulsadas de ninguna parte.

2° A medir en el lugar de la isla que designe el Gobierno, una superficie de un kilómetro cuadrado para el establecimiento de una ciudad; á dividir esa extensión en lotes de una hectárea, y á subdividir los veinticinco lotes que ocupen el centro en otros de un cuarto de hectárea.

3° A dividir el resto de la isla en lotes de diez y seis hectáreas tomando, en cuanto sea posible, las alineaciones de los lotes á que se refiere el inciso anterior.

Los lotes de estas tres serie serán numerados según su orden de colocación, partiendo en todas direcciones del lote que ocupe el centro del kilómetro destinado á la población.

Los lotes de una hectárea y los de diez y seis serán separados entre sí por calles de diez y seis varas de ancho.

## II.

El Gobierno concede á Gissler:

1° La propiedad de los lotes números pares que al cabo de cinco años después de aprobado este contrato, tenga cultivados y en buen estado de producción. De los lotes números impares y de los números pares que pasado dicho término no hubiese cultivado Gissler, dispondrá el Gobierno como á bien tenga.

2. Exención de derechos de aduana sobre todos los objetos que introduzca para uso de la colonia. Queda prohibido á Gissler introducir elementos de guerra.

## III.

El Gobierno de Costa Rica, cuando lo considere oportuno, constituirá allí las autoridades que deben gobernar la isla, de acuerdo con las leyes de la República y disposiciones especiales que juzgue convenientes.

## IV.

La falta de cumplimiento de parte de Gissler á cualquiera de las obligaciones que contrae y el abuso de la franquicia que se le concede por el artículo 2° de la cláusula II, da derecho al Gobierno pa-

ra retirarle las concesiones contenidas en el presente.

## V.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.

AUGUST GISSLER.

Palacio Nacional.—San José, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Palacio Nacional. Secretaría de Gobernación. San José, á 4 de Julio de 1891.

Presente en este despacho el señor don José Rafael Ugalde, nombrado para Gobernador de la provincia de Alajuela, prestó el juramento constitucional, quedando en consecuencia en posesión de su destino.

LIZANO.

JOSÉ RAFAEL UGALDE.

SECRETARÍA DE HACIENDA, COMERCIO  
E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Julio de 1891.

Vista la comunicación que con fecha de hoy y bajo el número 448 ha dirigido á la Secretaría de Hacienda y Comercio el Administrador de la Aduana Central,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Lesmes Jiménez S. la renuncia que presenta del cargo de Auxiliar del Tenedor de Libros de la Aduana Central, y nombrar para el desempeño de ese puesto á don Enrique Segreda, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

El Subsecretario,

ELOY TRUQUE.

DOCUMENTOS VARIOS.

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE PUNTAENAS.

3 de Julio.

Hoy á las 6 a. m. fondeó el vapor N. A. "San José" de 1138 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de navegación. 63 tripulantes, capitán Russell y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros: Edward Nosh, Otto Stark, John Grudhans y Josepg Oattir. Carga: 509 bultos mercaderías con 73 toneladas, 8 sacos y 1 paquete correspondencia.

4 de Julio.

Hoy á las 8 a. m. fondeó el vapor N. A. "City of Sidney" de 3016 toneladas, procedente de San Francisco y escalas, con 2 días de navegación de la Libertad á este puerto, 94 tripulantes, capitán Fricle y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros: Jacobo Zúñiga, J. H. Leve-rich y W. James. Sin carga. Correspondencia: 1 saco y 2 paquetes.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

MELCHOR CAÑAS, *Juez de lo contencioso administrativo de la República,*

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado don Victor Orozco González, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado de doña Lizzie Cash Arnold, mayor de edad, viuda, comerciante, natural de Inglaterra y vecina de Limón, denunciando á nombre de ésta un terreno baldío situado entre la aldea de Moín y la ciudad de Limón, como á milla y media del mar, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón. Consta como de ciento cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; bajo los siguientes linderos: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Sur, propiedad de don William Benjamin Unckles; y Este, terreno denunciado por la citada señora Cash Arnold. Manifiesta el presentado que su poderdante tiene cultivadas de este terreno sesentainve hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas, y las restantes listas y limpias para cultivarlas.

Cito á las personas que se crean con derechos al terreno de que se trata, para que los hagan valer dentro de treinta días ante esta autoridad.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 26 de Junio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srío.

3 v. 3

RAMÓN GARCÍA, *Alcalde 2º de este cantón,*  
A quienes interese hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado la senora Micaela Méndez y Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Vicente de esta ciudad, solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: terreno plano en parte y en parte quebrado, dedicado á potrero y otra porción para la siembra de granos, constante el todo como de 3 hectáreas, 14 áreas, 50 centiáreas y 32 decímetros cuadrados; lindante: al Norte, con propiedad de herederos de Romualdo Guzmán, Rafael Soto y Jesús Zúñiga, río Macho de por medio; Sur, ídem de los herederos de José María Rodríguez; al Este, ídem de José María Marín; y al Oeste, con ídem de Félix Rojas, calle en medio en el lindero Sur. Está situada en el barrio de San Isidro de esta ciudad, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Habido por herencia de sus finados padres Jesús Méndez y Rudecinda Rodríguez, y la posee hace más de diez años, no tiene gravámenes ni carga real y vale próximamente doscientos pesos.

Se publica el presente para que las personas que se consideren con algún derecho que deducir en la finca deslindada, lo legalicen en este despacho en el término de treinta días hábiles que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda. San José, 27 de Junio de 1891.

RAMÓN GARCÍA.

Napoleón Umaña N,  
Srío.

3 v. 3

MELCHOR CAÑAS, *Juez de lo Contencioso administrativo de la república,*

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Jesús Quesada Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Marcos de Dota, denunciando un terreno baldío que mide próximamente cien hectáreas, situado en San Rafael cantón de Tarrazú de esta provincia y cuyos linderos son: al Norte, terreno de propiedad de Juan Abanca; al Sur, el río Parrita; al Este, la quebrada de San Rafael; y al Oeste, la quebrada del Zapotal.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito se

presenten á reclamarlo ante esta autoridad dentro del término de treinta días.  
Juzgado de lo Contencioso administrativo.  
San José, 25 de Junio de 1891.

MELCTOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo.  
Srío.

3 v. 3

El señor Juan José Abarca y Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Desamparados de esta provincia, en su carácter de albacea propietario en la mortuoria de los señores Miguel Cascante Mora y Gertrudis Alvarado Aguilar, pidió en esta alcaldía que se levantara información de posesión para inscribir en nombre del señor Miguel Cascante Mora la finca siguiente: cafetal como de ciento cinco metros cuadrados, sito en el barrio de San Francisco Dos Ríos de esta ciudad, distrito quinto de este cantón; lindando: al Norte, con propiedad de Santiago Mora; al Sur, ídem de Lorenzo Hernández; al Este, ídem del mismo Santiago Mora; y al Oeste, calle en medio, ídem de Juan Vicente Alpízar. No tiene gravamen ni carga real, fué adquirida por el expresado Miguel Cascante y está estimada en cincuenta pesos. La adquisición que hizo Cascante de esta finca fué por herencia de su madre Antonia Mora. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentándose en esta alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía tercera. San José, 1º de Junio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

3 2 Basilio Corrales M. Salvador Avilés h.

La señora Rafaela Aguilar, único apellido, de oficio doméstico, casada con el señor Jesús Quesada Carvajal, agricultor, ambos mayores de edad y vecinos del Mojón de esta ciudad, pidió en esta alcaldía que se levantara información de posesión para inscribir en su nombre la finca siguiente: un cafetal como de diez y siete áreas y cincuenta centiáreas, sito en el expresado barrio, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de herederos de Manuela Aguilar; al Sur, calle en medio, propiedad de Aurelia Solano; al Este, propiedad de José María Rodríguez; y al Oeste, propiedad de Pía Aguilar. No tiene gravamen ni carga real y vale aproximadamente doscientos cincuenta pesos. La adquisición que hizo la señora Aguilar de esta finca fué por herencia de su señora madre Eusebia Aguilar. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentándose en esta alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía tercera. San José, 26 de Junio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

3 3 Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo.

ABRAHAM AGUILAR y BOJAS, Alcalde suplente interino de este cantón,

A quienes interese hago saber: que á este despacho se ha presentado la señora Antonia Luna y Delgado, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de Tabarcia, pidiendo información supletoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno dedicado á la agricultura, constante como de dos hectáreas, situado en el punto llamado "Piedra Blanca" de Tabarcia, de este cantón, nuevo de esta provincia, no numerado aún, adquirido este terreno por compra á Antonio Vargas; linda: al Norte, con propiedad de Marcos Mata, calle en medio; al Sur, ídem de Fernando López; Este, ídem de Juan Vargas; y al Oeste, ídem de Juan Sando, es plano y quebrado, no tiene gravamen y lo ha poseído quieta y pacíficamente por más de diez años, sin interrupción y lo estima en cincuenta pesos. El referido terreno está cultivado de café y plátanos y ta semáe encuentra una casa de habitación en él ubicada, cubierta de teja, compuesta de una sola pieza, cerrada de bahareque, de siete metros de frente por cuatro; y se publica este edicto para que los que tuvieren interés en el inmueble que se trata de inscribir, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señalan.

Alcaldía única del cantón de Mora, Pacacá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

ABRAHAM AGUILAR.

Modesto Bustillo. Esequiel Millán.  
3 v. 3

El señor Sotero Fallas y Carbonero, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en este despa-

cho en su calidad de albacea provisional en la mortuoria de Pastora Fallas y Abarca, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Poás de Aserri, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno plantado de caña de azúcar, situado en el barrio de Poás de esta Villa de Aserri cantón nuevo, no numerado de la provincia de San José, constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, río Poás en medio terreno de Jacinto Gamboa; al Este, terrenos de Bartolo Picado; y al Oeste, terrenos de Pedro Arias. Lleva esta finca de posesión quieta y pacíficamente más de catorce años; fué habida por compra á Jesús Benito Castro; está libre de gravámenes; vale doscientos veinticinco pesos; y tiene la servidumbre pasiva á su favor, de pasaje á pie y acaballo en una extensión como de cuarenta y dos metros por el rumbo Sur, y sobre propiedades de Eduvigis Gamboa y Venancio Mora; y pertenece esta finca á la sociedad conyugal que existió entre el presentado y la citada Pastora Fallas y Abarca; ambos de calidades expresadas. Se publica esta solicitud para que si alguien se cree con derecho al inmueble descrito, se presente á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única. Aserri á las doce del día veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F. Francº Castro F.  
3

Provincia de Cartago.

El señor Lorenzo Arias Roldán, mayor de edad, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante este Juzgado pidiendo título supletorio de las fincas siguientes: primera: casa y solar situados en el distrito sétimo de este cantón, constantes: la casa, que es de construcción de adobes, madera de cedro y cubierta de teja, como de diez y nueve metros frente por cuatro metros diez y ocho centímetros de fondo, y el solar en que está ubicada, como de diecinueve metros de frente por ochentidós metros de fondo; y lindantes: al Norte, calle en medio, propiedad de Ramón Quesada; Sur, calle en medio, ídem de Francisco Piedra, Este, calle en medio, ídem de herederos de Ildefonso Alvarado, de María Chaves, de Juana Aguilar, de Juan Castillo y Ventura Molina; y Oeste, ídem de José María Solís y cerco de de su propiedad. Adquirió el solar la sociedad habida entre el presentado y su finada esposa Joaquina Quesada Chavarría, por compra á José María Solís, y la casa construída á expensas de la misma sociedad. Vale esta finca quinientos pesos y no tiene gravamen. Segunda: Cerco cultivado de caña de azúcar y café, situado en el distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de herederos de Antolin Roldán y de Pascual Arias, Sur, ídem de herederos de Francisco Arias y cerco de propiedad del expresado señor Arias Roldán: Este, propiedad de Trinidad Bejarano, calle en medio; y Oeste, propiedad de Juan Calderón; constante como diecisiete áreas y cuarenta y siete centiáreas. Adquirió esta finca el presentado por herencia de su padre Francisco Arias; está libre de gravamen y vale cien pesos. Tercera: Potrero situado en el distrito quinto de este cantón, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Manuel Carranza; Sur, ídem de Aurora Méndez y de Aquileo Coto, y Oeste, ídem de Ramón Quesada. Adquirió esta finca la sociedad ya mencionada, por compra á los señores Ramón Arias, Vicente Arias, Pascual Arias, Aurora Méndez y Rosa Calvo. Está libre de gravamen y vale cuatrocientos pesos. Cuarta: Potrero situado en el distrito sétimo de este cantón, constante como de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Juan Alfaro; Sur, calle en medio, ídem de José Trejos y Agustín Cerdas; Este, ídem de Bernardino Peralta; y Oeste, propiedad de Francisco Montero, y con calle en medio, ídem de José Navarro. Está libre de gravamen, vale mil pesos y fué adquirida por compra á Ramón Navarro.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derechos que deducir, se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—29 de junio 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guerrera,

3 2

Srío.

BLAS PRIETO. Juez Civil en 1ª instancia de Cartago.

A quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado don Lisimaco Ca-

lvo Guzmán, mayor de edad, casado, de oficio doméstico y de este vecindario, en su carácter de albacea propietario de la mortuoria de Ildefonso Alvarado, único apellido, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este mismo vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: una casa de habitación y sus dependencias con el solar en que está ubicada, sito en la calle principal de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casas de Manuela Solís y Francisco Navarro; Sur, solar de don Dolores Guzmán; Este, casa y solar de Prudencio Alvarado; y Oeste, casa y solar de Juan Macía. Miden: la casa y dependencias 12 metros 52 centímetros de frente, por 20 metros de fondo, y el solar 33 metros 35 centímetros de fondo, por el mismo frente de la casa. Adquirida por la causante la propiedad de esta finca por compra á la finada Rosalia Velasco; vale mil pesos. Un terreno sito en jurisdicción del barrio de San Rafael, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, en el punto llamado el "Pasco", cuyo terreno es de potrero, lindante: Norte, propiedad de Encarnación Méndez y Marcos Méndez; Sur, en parte calle en medio, propiedad de Aniceto Gómez, Pedro Luis Alvarez, Felipe Ruiz y Pablo González y sin calle en medio, propiedades de Ramón Ramírez, Francisco Núñez y Pablo Ignacio Ruiz; Este, propiedad de Cruz Martínez; y Oeste, calle en medio, con propiedad de Napoleón Alvarez. Mide como 9 hectáreas, 78 áreas y 45 centiáreas. Lo adquirió por compra en remate público á la mortuoria de Santos Ramírez; vale mil pesos. Un potrero sito en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante de dos hectáreas, nueve áreas y sesenta y seis centiáreas, lindante: Norte, potrero de Tomás Zúñiga y José Vindas; Sur, potreros de Antonio Calderón y José Francisco Alvarado; Este, potrero de Antonio Calderón; y Oeste, ídem del mismo Tomás Zúñiga. Lo adquirió por compra á la finada Dominga Montoya, vale trescientos pesos. Una casa y solar sitos en el distrito quinto del cantón citado. Lindante: Norte, propiedad de Pedro Pérez; Sur, ídem de Teodoro Méndez y Carolina Beel; Este, ídem de Juan Justo Cerdas; y Oeste, potrero de Ramón Quesada y calle en medio. Miden: la casa 10 metros de frente por 5 de fondo y el solar 20 metros de frente por 23 metros de fondo. Vale esta finca doscientos pesos y la adquirió la causante por compra en remate público en ejecución contra la finada Clara Rivera y Félix Zúñiga. Un terreno de agricultura, sito en el pueblo de Quiricot, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, Este, potrero de José Francisco Alvarado; al Sur, potrero de Petronila Hernández, por donde tiene su entrada este terreno; y al Oeste, potreros de José Francisco Alvarado, Pedro y Santiago Hernández y Nereo Zúñiga. Mide esta finca 13 hectáreas, 98 áreas y 79 centiáreas. La adquirió la causante por compra en remate público en ejecución contra José María Alvarado, finado, vale quinientos pesos. Este terreno tiene á su favor la servidumbre de entrada á pie, con bueyes y carreta y á caballo, por el terreno ó potrero de la señora Petronila Hernández Solano, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario y cuya finca se describe así: potrero sito en el pueblo de Quiricot, distrito quinto del cantón primero de esta provincia. Lindante: al Norte, la finca á cuyo favor está constituida la servidumbre; al Sur, una calle pública y propiedad del señor Manuel Carranza; al Este, terreno del señor Juan Quesada; y al Oeste, calle en medio, potrero de Diego Hernández. Mide como 2 hectáreas y 79 centiáreas. Lo adquirió como gananciales á la muerte de su esposo señor Lino Hernández, vale doscientos pesos. Las fincas descritas están libres de gravámenes.

En consecuencia se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto á dichas fincas, se presenten en este despacho dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado de 1ª instancia Civil de la provincia de Cartago. 25 de Junio de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guerrera,  
Srío.

3 v. 3.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Paula Carvajal Brenes, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Paraíso, para que dentro de noventa días acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasara esta á quien correspondiera.

El señor Domingo Moya Solano, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del cantón expresado, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, tomó posesión de su

cargo á las dos y media de la tarde de la veintinueve del mes en que  
Juzgado de 1ª instancia Civil de la provincia de Cartago.—30 de Junio de 1891

BLAS PRIETO.

J. León Guerrera,  
Srío.

3-1

Contrócase á todos los herederos en la mortuoria de Basilia Pérez Carranza, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para una junta que se verificara en este despacho á las doce del día catorce de Agosto del año en curso, con el objeto de nombrar albacea propietario.  
Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago. 26 de Junio de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guerrera,  
Srío.

3 v. 3

Provincia de Alajuela.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Josefa Acosta Monje, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del distrito de San José de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término en indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Del término fijado han transcurrido sesenta días, y ésta es la tercera publicación.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—2 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srío.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir contra la mortuoria de Saturnina Molina Cordero, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Del término fijado han transcurrido sesenta días, y ésta es la tercera publicación.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela 1º de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srío.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que tengan derechos que deducir contra la mortuoria de Toribio Artavia Corrales y Juana Porras Corella, que fueron mayores de edad, conyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos de esta ciudad, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Esta es segunda publicación.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—2 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srío.

Con treinta días de término cito y emplazo á los que tengan oposición que hacer en la formación de un supletorio solicitado por doña Mª Sánchez Montero, mayor de setenta años, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno plano, cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Alajuela, comprensivo de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, limitado: Norte, con solar de doña Mercedes Ruiz; Sur, calle en medio, con solar de Francisco Campos; Este, con solar de doña María Berrocal y Liberato Salas; y Oeste, calle en medio, con solar de Juan Vega; no tiene gravamen ni otra servidumbre que una paja de agua que le entra al Este y sale al Norte; habido en pago de sus gananciales á la muerte de su esposo don Dionisio Suárez; hace que la posee más de treinta y cinco años y vale cien pesos.

Alcaldía única. Grecia, primero de Junio de 1891.

ENRIQUE CORDERO.

Romualdo Saborio,  
Secretario.

3 v. 3.

presentado Alfredo Ossa... de Santiago del Este, distrito de... solicitando información... las fincas siguientes: primera, con habitación en el terreno en que está... en el barrio de Santiago del... distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terreno de Juan Bastos; Sur, ídem de Pastor González; Este, calle pública en medio, ídem de José Blas González; y Oeste, ídem de Juan Bastos. Este terreno es quebrado, cultivado de potrero, mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa, doce metros quinientos cuarenta milímetros de frente, por ocho metros trescientos setenta milímetros de fondo. Adquirió el terreno por compra á Juana Aguilar y la casa por haberla construido á sus expensas; no tiene gravamen, vale todo ciento cincuenta pesos. Segunda, terreno cultivado de caña de azúcar, plano, sito en el barrio de Desamparados, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Juan Manuel Campos; Sur, ídem de Vicente González; Este, ídem de Toribio Murillo; y Oeste, río de Las Cañas en medio, ídem de José Blas González, mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados; no tiene gravamen. Lo adquirió por compra á Juana Aguilar y vale cincuenta pesos. Tercera, terreno plano, cultivado de potrero, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que lo está la finca anterior; lindante: Norte, terreno de Miguel Vásquez; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Pastora Arrieta; Este, ídem de Miguel Vásquez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de don José María Soto; no tiene gravamen, mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados. Lo adquirió por compra á Juana Aguilar y vale cincuenta pesos. He señalado el término de treinta días para que las personas que tengan derecho para oponerse á la inscripción de las fincas descritas, se presenten á verificarlo.

Alcaldía segunda. Alajuela, 26 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

3 v. 3

BENJAMÍN CASTRO SOTO, Alcalde 2º de este cantón,

Á Adolfo Rojas, hace saber: que en las diligencias en que Nicanor Barrantes pide que reconozca un documento, recayó el auto que en lo conducente dice: Alcaldía segunda. Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Ignorándose el paradero del expresado Adolfo Rojas, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, á fin de que á las doce del siete de Julio entrante, se presente en este despacho á practicar el reconocimiento que se solicita.—Benjamín Castro.—Anselmo Calvo, Srío.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—23 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

-2-

Yo, Benjamín Castro Soto, Alcalde segundo de este cantón, convocó á todos los herederos, acreedores y legatarios en el juicio de sucesión de Josefa Acosta Monje, á una junta que se verificará en mi despacho á las doce del jueves diez y seis del próximo mes de Julio, para conocer del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—27 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

2

Á las doce del trece de Julio entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo trescientos veintinueve, folio trescientos sesenta y nueve, número diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis, asiento uno, que es un terreno sin cultivo, plano, sito en el barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terrenos de Isidro Herrera y Adolfo Soto; Sur y Este, ídem de Isidro Herrera; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Isidro Herrera; mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; no tiene gravámenes, esta valuada en ciento veintinueve pesos. Esta finca pertenece á la mortuoria de Ramón

Barrientos Arguellos y Juana Hernández Soto; y se vende á voluntad de parte de ella información de utilidad y necesidad.—Quien quiera hacer postura, ocurra.—Alajuela, 21. Alajuela, 22 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Secretario.

3-3.

Ante mí se ha presentado Isidro García Zamora, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de Tambor de este cantón, solicitando información posesoria de un terreno sin cultivo, sito en el Cerro de la Cuesta de los Pacheco, del barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte y Oeste terreno de Manuel Villalobos; Sur, ídem de José Villegas; y Este, ídem de Alejandro Reyes y Joaquina Herra, zanjón del camino viejo de San Pedro en medio; mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; no tiene gravamen; adquirida parte por compra á Josefa, Petronila, Matilde, Juana y Francisco Salazar; Cirilo, José Juan y Ricardo García, y parte por herencia de María Francisca Salazar. Vale doscientos cincuenta pesos. He señalado el término de treinta días para que las personas que tengan derechos, que deducan sobre el inmueble descrito, se presenten á legalizarlos.

Alcaldía segunda.—Alajuela, 22 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

3 v. 3.

Ante mí se ha presentado Juan de Dios Saborío González, como albacea de la mortuoria de Juana Rojas Alfaro, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de la Garita del distrito de San José de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la causante un terreno plano y quebrado, sin cultivo, sito en la Garita del barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte y Este, terreno de Manuel Saborío; Sur, calle pública en medio, ídem de Bernardo González; y Oeste, propiedad de los herederos de Juan González; mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos; adquirida por la causante, señora Juana Rojas Alfaro, siendo viuda, por compra á Simeón Granados, y vale mil pesos. No tiene gravamen. Se publica este edicto para que las personas que tengan derechos en el inmueble descrito, se presenten á deducirlos dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de 1ª instª de la Provª de Alajuela. 23 de Junio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro, Srío.

3-3.

Provincia de Heredia.

Á las doce del viernes diecisiete del entrante mes de Julio, venderé al mejor postor y en la puerta de esta oficina, la finca siguiente: casa de habitación como de seis metros y seiscientos ochenta y ocho milímetros de largo, por cinco metros y dieciséis milímetros de ancho, con sus correspondientes cuartos, caedizos, corredor y cocina, cubierta de teja y madera labrada, con el solar en que está ubicada, situada como á mil trescientos treinta y siete metros y seiscientos milímetros al Este de la plaza principal de esta villa, hoy distrito de Santo Tomás, número segundo del cantón tercero de esta provincia de Heredia, cultivado de café y caña de azúcar, como de diez áreas, cuarenta y ocho centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados, limitado: por el Norte, calle pública en medio, con propiedad de Ignacio Villalobos, ahora de Vicente Villalobos; por el Sur, con ídem de Diego Villalobos; por el Oeste, calle privada en medio, con ídem de los señores Rafael González y Salvadora Ulate; la propiedad de la última es ahora de Liboria Ulate; por el Este, con ídem de David Aguilar González. Esta finca es último resto de la inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de Heredia, al folio doscientos treinta y uno del tomo cincuenta, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y seis, asiento segundo, compeñada de la casa de habitación descrita, con el terreno en que está ubicada, como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas veinticuatro decímetros cuadrados. El otro lote de la finca general dicha, está inscrito por separado en el Registro y partido dichos, el folio quinientos treinta y uno del

tomo doscientos ochenta y ocho, bajo el número... mil... ciento sesenta y dos, asiento primero, en nombre de don David Aguilar González, mayor de edad, casado, y esta y vecino de esta villa, y coneta de un terreno cultivado de café, de seis áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados. La finca general dicha la adquirió la causante González Ruiz en pago de parte de sus gananciales y honorarios de albacea en la división de bienes practicada á la muerte de su esposo Pablo Aguilar González. Los linderos y demás calidades, tanto de la finca general dicha, como del lote de ella vendida, constan en las respectivas inscripciones. Sobre el terreno que aun tiene la casa de habitación expresada, el que queda descrito al principio ha sido constituida una servidumbre de pasaje á pie por la parte Este y con dirección de Norte á Sur; en favor del otro lote de la finca general dicha, vendido al citado David Aguilar González. Esta servidumbre se ejercerá sobre una faja de dicho terreno de un metro y seiscientos setenta y dos milímetros de ancho, por cuarenta un metros y ochocientos milímetros de largo; la casa y terreno en primer lugar descritos, han sido valorados en seiscientos cincuenta pesos, y su venta se ha decretado, recibida que ha sido la prueba pericial, para el pago de costas y deudas. Quien quiera hacer propuesta ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia, á las tres de la tarde del veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V., Srío.

3 v. 2

Cito á los interesados en la mortuoria de Manuela Elizondo Villalobos, que fue mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, para que á las nueve de la mañana del veintidós de Julio entrante, se presenten en este despacho con el objeto de nombrar albaceas propietario y suplente y demás fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles. Alcaldía única del cantón de Santo Domingo.—26 de Junio de 1891.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V., Srío.

3-2.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de los conyuges don José Manuel Zumbado Trejos y doña Ramona Andrade único apellido, que fueron mayores de edad y de este vecindario, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día quince del entrante mes de Julio, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados y manifiesten si están de acuerdo con uno y otro.

Alcaldía única de Barba. 26 de Junio de 1891.

PÍO MURILLO.

Narciso Lobo, Srío.

3 v. 2.

Provincia de Guanacaste.

Á quienes interese hago saber: que Juan Francisco Lara y Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía pidiendo información de posesión para obtener título de propiedad de los inmuebles siguientes: una casa cubierta de teja de barro, de diez metros y treinta y dos centímetros de largo por seis metros, seis decímetros y ochenta y ocho centímetros de fondo; y una huerta cercada de piñuelas, conteniendo platanar y otros cultivos, de superficie plana, de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindantes estos inmuebles: Norte, fincas de José Lino Matarrita Vega y de Jesús Suárez, río de Nicoya en medio; al Sur, potrero de José Angel Matarrita Vega; al Este, huerta de José Angel Baltodad Ruiz; y por el Oeste, huerta de Salvador Jiménez y Jiménez. Valen estas fincas cien pesos, estando libres de gravámenes y situadas en el punto "Las Pilas", distrito Occidental, cantón tercero de Nicoya, en la provincia de Guanacaste. En consecuencia, con treinta días de término cito á las personas que se consideren con derechos que deducir, se presenten á legalizarlos ante esta Alcaldía. Alcaldía única del Cantón de Nicoya.—Provincia de Guanacaste. 23 de Junio de 1891.

JOSE ANGEL MATARRITA V. Salvador Jiménez. José Gregorio Briseño D. 3 v. 2

Don Santos Carrillo y Carrillo, mayor de edad, viudo, criador de ganado y de este vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía solicitando información de la posesión ó sea título supletorio de la finca siguiente: terreno de superficie plana, de treinta y cinco metros y tres decímetros de frente por sesenta y nueve metros de fondo, sin cercas, lindante: al Norte con potreros del presbítero don José María Velasco; al Sur la Iglesia parroquial de esta villa, calle de "Perico" en medio; por el Este, solares baldíos y de María Cubillo; y por el Oeste, casa y solar de don Luis Peraza. Esta finca se encuentra en el centro de esta villa, distrito occidental, cantón tercero de Nicoya, en la provincia de Guanacaste; está libre de gravámenes y vale cien pesos. Á las personas que se creyeren con derecho en el terreno descrito, les señalo el término de treinta días para que se presenten á legalizarlo ante esta Alcaldía.

Alcaldía Única del cantón de Nicoya.—23 de Junio de 1891.

JOSE ANGEL MATARRITA V.

Salvador Jiménez. José Gregorio Briseño, 3-1.

REGIMEN MUNICIPAL.

Hoy se presentó don Florentino Cortés y entregó una vaca hosca, enermos semejantes á los de cabro, marcada con el fierro de propiedad de don Juan Cortés que es parecido á Y, advirtiéndome que dicha vaca se encuentra depositada en poder del mismo que el entregó, de orden de esta autoridad, y manifestó el referido depositario que desde el 30 de Mayo próximo pasado se encuentra en su poder, pero que no había hecho la presentación por ser demasiado fugitivo dicho animal. El término de ley correrá desde la fecha en que la halló en su potrero el señor Cortés.

Con fecha 1º del mes corriente tomó la policía en las calles de esta villa un caballo medio grande, salpicado y marcado con el fierro contuso semejante á P. Las personas que se crean con derechos á dichos animales que se presenten dentro del término correspondiente.

Jefatura Política. Santa Bárbara, 30 de Junio de 1891.

MIGUEL ARIAS.

AVISO.

Con fecha 24 de Abril próximo pasado fueron depositados en el fondo de esta villa los animales siguientes:

- Una yegua retinta quemada, de regular tamaño y andadura, marcada.
- Una id. melada, renca, con una marca semejante á una S.
- Un caballo rosillo, viejo, mostrenco.
- Una vaquilla barrosa, marcada.
- Un novillo sardo machón, sin fierro, señalado con una oreja.

Jefatura Política del Naranjo, 19 de Junio de 1891.

PEDRO J. AGUILAR.

ANUNCIOS

AL PUBLICO.

En esta fecha queda abierta al servicio público la oficina telégrafica de San Vicente, jurisdicción de la provincia de San José.

Dirección Gral. de Telégrafos.—5 de Julio de 1891.

F. ROB. CASTRO.

HOSPICIO DE HUERFANOS DE LA

TRINIDAD.

Se convoca á los interesados á una reunión que tendrá lugar el Domingo 12 del corriente, en casa de doña Jerónima Montcallegre de Carranza.

San José, 5 de Julio de 1891.

J. F. ECHEVERRÍA, Srío.

Dirección Gral. de Correos.

ERRATA.

Por error se publicó en el itinerario la salida del correo. vía New Orleans, á las 6 de la tarde debiendo ser á las 6 a. m.